



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2015-01-358078

Tipo: Salida Fecha: 24/08/2015 07:59:53 PM  
Trámite: 16004 - GESTIÓN DEL PROMOTOR ( NOMBRIAMIENTO, AC  
Sociedad: 12101114 - HORTA DIAZ HERNANDO Exp. 77322  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 12101114 - HORTA DIAZ HERNANDO  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-011115

## **AUTO** **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

### **Sujeto del Proceso**

Hernando Horta Díaz

### **Liquidador**

Álvaro Escobar Fierro

### **Asunto**

Artículo 23, Decreto 962 de 2009- Fija honorarios

### **Proceso**

Liquidación por adjudicación

### **Expediente**

75.042

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 400-006507 de 5 de mayo de 2014, esta entidad admitió al proceso de reorganización a la persona natural no comerciante Hernando Horta Díaz, en su condición de controlante de la sociedad Babillos Fish S.A.S., y fue designado como promotor el Dr. Álvaro Escobar Fierro.
2. El 12 de febrero de 2015 a través de Auto 400-002539, se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la persona natural Hernando Horta Díaz, designando como liquidador al doctor Álvaro Escobar Fierro Álvaro Escobar Fierro.
3. Con Auto 400-009604 de 15 de julio de 2015, se aceptó la conciliación de la objeción presentada al inventario, se aprobó el inventario valorado y no se reconocieron gastos de administración de la reorganización que hubiesen quedado insolutos.
4. A través de escrito 2015-01-324139 de 21 de julio de 2015, el liquidador de la persona natural solicitó fijar sus honorarios.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

a. Respecto del origen de la adjudicación de bienes

1. La orden adjudicación de bienes prevista en el artículo 37 de la ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, surge como consecuencia de tres eventos que pueden darse en el curso de un proceso de reorganización:



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con  
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) / [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) - Colombia





- a) Cuando no se presenta el acuerdo de reorganización dentro del término de ley, esto es, al cabo de los cuatro meses siguientes a la aprobación de los proyectos de calificación y graduación y de créditos y derechos de voto.
  - b) Cuando, luego de improbadado el acuerdo, no se presenta dentro de los ocho días siguientes a la audiencia el acuerdo corregido y aprobado por los acreedores.
  - c) Cuando, luego de no aprobarse el acuerdo en audiencia, se presenta en el término el acuerdo corregido y aprobado por los acreedores pero el juez no lo confirma.
2. Surgido uno cualquiera de los tres eventos citados, fracasa el proceso de reorganización como mecanismo recuperatorio empresarial<sup>1</sup>, dando paso a un trámite que persigue una finalidad distinta<sup>2</sup>, para lo cual debe el Juez del Concurso proferir auto con las órdenes del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006<sup>3</sup>. En este nuevo trámite, cambia de manera radical el rol del auxiliar de justicia que venía ejerciendo como promotor.
  3. En efecto, el nuevo trámite exige que para cumplir con la finalidad de cierre de la actividad empresarial no solo se atiendan las previsiones del artículo 37, sino también las del artículo 38 del mismo estatuto concursal, las que en su conjunto demuestran no solo un cambio en el estado del deudor, que pasa a estar en disolución y, por ende, a que se encaminen sus actos a la liquidación del patrimonio, y se produce una separación inmediata de sus administradores, quienes deben entregar los bienes y la contabilidad al liquidador, quien asume la representación legal de la empresa o del patrimonio del deudor si éste no ejercía actividad empresarial, como ocurre en el caso de las personas naturales no comerciantes que tramitan su insolvencia bajo la Ley 1116 de 2006<sup>4</sup>.
  4. El liquidador se convierte, entonces, en un verdadero administrador de bienes ajenos, con una finalidad determinada en la ley cual es la de entregarlos a los acreedores respetando las reglas y procedimiento que ella misma fija, como mecanismo de extinción y pago de las obligaciones insolutas, que permite poner punto final al concurso de acreedores.
  5. Dentro de las distintas funciones que debe asumir el liquidador para lograr el propósito de la adjudicación, el Despacho resalta de manera especial las siguientes:

<sup>1</sup> Conforme al artículo 1 de la ley 1116 de 2006, el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias.

<sup>2</sup> Conforme al régimen de insolvencia colombiano, el proceso de liquidación persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

<sup>3</sup> El artículo 37 de la ley 1116 de 2006, dispone que en el auto que profiera el juez, se ordene lo siguiente: 1.- designar al liquidador. A menos que el proceso se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.; 2) fijar plazo para la presentación del inventario valorado; 3) ordenar la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización; 4) ordenar traslado del inventario valorado y de los gastos actualizados; 5) ordenar la presentación del acuerdo de adjudicación; 6) fija reglas para la enajenación especial y excepcional de bienes; 7) y hace remisión expresa a los efectos que produce el inicio del proceso de liquidación judicial.

<sup>4</sup> El artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, permite que las personas naturales no comerciantes tramiten su insolvencia bajo las reglas de la ley 1116 de 2006, siempre y cuando estén bajo los supuestos de la regla excepcional de competencia, esto es que se trata de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas.



- a) Elaborar el inventario de bienes y presentar al juez la terna de evaluadores para que éste designe el idóneo que fijará el valor sobre el cual se hará la adjudicación a los acreedores. Esta labor quedó de manera completa a partir de la reforma introducida en la Ley 1429 de 2010 al artículo 13 del régimen de insolvencia<sup>5</sup>.
  - b) Presentar la lista de pasivos insolutos causados con posterioridad al inicio de la reorganización de acuerdo con la prelación legal de pagos, lo que significa que debe hacer un estudio del origen y soporte de cada obligación haciendo una verdadera calificación y graduación de créditos, distinta a la aprobada en el proceso fracasado.
  - c) Elaborar la propuesta de adjudicación de bienes a los acreedores, buscando su apoyo mediante el voto de aquellos que lleguen a tener vocación de pago; de lo contrario le corresponde al juez hacer la adjudicación.
  - d) En general, ejercer el debido cuidado como custodio y administrador de los bienes a adjudicar, al punto de que su gestión debe estar amparada con una póliza que garantice el cubrimiento de los perjuicios que pueda generar a los acreedores en su administración.
6. Puede decirse, entonces, que en la orden de adjudicación de bienes convergen los dos procesos de insolvencia, esto es, el recuperatorio que fracasa y finaliza en cuanto a su objetivo de salvar la empresa, y el de liquidación por adjudicación que nace provisto de menos etapas que la liquidación judicial, pero que persigue el mismo fin de pago y extinción de obligaciones con los bienes que conforman el patrimonio de la concursada.
7. Es entonces en este nuevo papel que debe desempeñarse el auxiliar de justicia, con cargas adicionales y de naturaleza distinta. Pese a que en ambos procesos es un órgano de la insolvencia, no puede obviarse el grado de responsabilidad que asume frente a los acreedores, al patrimonio del deudor y frente al juez que, como conductor del proceso, le imparte órdenes y debe aprobar su gestión final al presentar la rendición de cuentas previo traslado y objeciones de acreedores.
8. En resumen, la adjudicación de bienes comprende el despliegue de todas las actuaciones propias de la liquidación judicial reseñadas, y otras como diligencias de embargo y secuestro, aprehensión de libros, aseguramiento de bienes, venta de activos percederos o respecto de los que se tema razonablemente su deterioro y/o pérdida, conciliación de objeciones, presentación de acciones judiciales, defensa técnica de la empresa en liquidación, etc. Todas estas son funciones distintas a las que venía ejerciendo el promotor y sobre las cuales se había fijado una remuneración en la reorganización, que no compensan o remuneran la gestión en la liquidación por adjudicación, razón suficiente para que el Despacho fije honorarios de acuerdo al comportamiento que tuvo el auxiliar en el curso del proceso.
- b. Ponderación para fijar honorarios de un liquidador
1. Partiendo de la realidad según la cual las naturalezas del cargo del promotor y del de liquidador son distintas, conviene precisar la forma de remuneración de cada uno de estos auxiliares.

<sup>5</sup> A partir de la modificación que al efecto introdujo la Ley 1429 de 2010, la presentación del inventario valorado de bienes del deudor no hace parte de los documentos que se deben acompañar con la solicitud de inicio del proceso de reorganización.



- (i) El artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el valor de los honorarios de los promotores no podrá exceder del cero punto dos por ciento (0.2%) del valor de los activos de la empresa insolvente.
  - (ii) El Decreto 962 de 2009, reglamentario de la Ley 1116 de 2006, consagra en el artículo 22 la forma de pago de la remuneración del promotor, y condiciona el pago del 60% a la firmeza de la providencia que confirma el acuerdo de reorganización o el de adjudicación de los bienes del deudor. Lo dicho no contradice la causación de los honorarios, pues se trata de dos eventos distintos: la gestión cumplida hasta la etapa de celebración del acuerdo de reorganización que genera o causa el costo de honorarios, y el de pago que solo se pueda dar en el momento procesal regulado en la ley, que prevé incluso el fracaso y el inicio del nuevo trámite de cierre donde se debe satisfacer todo el pasivo causado hasta ese momento, incluyendo los honorarios del promotor.
  - (iii) Es decir, en el proceso de liquidación por adjudicación el liquidador debe incluir en su calificación de gastos de la reorganización, los honorarios del promotor causados y no pagados en el proceso fracasado.
2. En cuanto a la remuneración del liquidador, el Decreto 962 de 2009 dispone en el artículo 23 que la misma se fija de acuerdo al activo del deudor insolvente, tomando como tal el valor de venta o el de adjudicación de los bienes inventariados, el recaudo de cartera y el dinero existente. Contempla además la norma algunos incentivos en la fijación de honorarios cuando se han realizado actos de conservación de unidades económicas o ventas por mayor valor al de avalúo.
  3. En consecuencia, partiendo de un hecho palmario y cierto como es que la gestión del auxiliar en la fase de liquidación o cierre es distinta a la que desempeñó como promotor, sobre la cual ya se causaron los honorarios pendientes de pago, este Despacho considera razonable analizar la gestión desempeñada por el liquidador para fijar su remuneración, no prohibida para la nueva gestión de administrador concursal, valorando que en su desarrollo se atienden normas relativas a la liquidación judicial por tratarse de trámites con la misma finalidad de pago, extinción de obligaciones y cierre de la actividad empresarial.
  4. Analizada la gestión desplegada por el auxiliar Álvaro Escobar Ferro, como liquidador del patrimonio del deudor Hernando Horta Diaz, encontramos que habiendo vencido la etapa de aprobación a la calificación de los gastos insolutos de la reorganización y el inventario valorado de bienes, debe establecerse el gasto de la liquidación consistente en su remuneración:
    - a. El artículo 23 del Decreto 962 de 2009 establece las siguientes categorías de los deudores objeto del proceso del concurso, según el monto de activos a la fecha de la solicitud así:

CATEGORÍAS	Criterios
	Activos en S.M.L.M.V.
A	45.001 en adelante
B	Entre 10.001 - 45.000
C	Hasta 10.000

- b. En ningún caso la remuneración del liquidador podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos del deudor insolvente, sin ser



inferiores a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 S.M.L.M.V.) ni superiores a dos mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.300 S.M.L.M.V.), conforme a los siguientes rangos:

CATEGORÍAS	ACTIVOS EN S.M.L.M.V.	RANGOS PARA FIJAR LA REMUNERACIÓN
A	45.001 en adelante,	Hasta el 6% sin que sea menor a 1,800 ni mayor a 2,300 S.M.L.M.V.
B	Entre 10.001 - 45.000	Hasta el 6% sin que sea menor a 600 ni mayor a 1,800 S.M.L.M.V.
C	Hasta 10.000	Mínimo 20 SMLMV Hasta el 6% sin que sea mayor a 600 S.M.L.M.V.

c. Determinación del activo patrimonial liquidable

a) El artículo 31 del Decreto 962 de 2009 señala que para los efectos de la aplicación de los artículos 8, 24, 27 y 32, el activo se determinará sin tener en cuenta los siguientes rubros:

- a) Crédito Mercantil formado,
- b) Marcas Formadas,
- c) Know How,
- d) Derechos litigiosos,
- e) Good Will formado,
- f) Activos diferidos,
- g) Cartera de más de 360 días de vencida,
- h) Cuentas por cobrar a socios no garantizados y
- i) Valorizaciones en el caso de la liquidación judicial.

b) El liquidador que realice operaciones de conservación del activo en los términos del parágrafo 2° artículo 22 del Decreto 962, para el mantenimiento de la empresa como unidad de explotación económica, si éstas implican un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial o la venta de la empresa como unidad de explotación económica, previa consideración del Juez del concurso, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el valor de sus honorarios, siempre y cuando no sea superior al máximo previsto en esta ley.

c. Fijación y pago de honorarios definitivos de la liquidación

Teniendo en cuenta lo aprobado en la providencia 400-009604 del 15 de julio de 2015, el valor del activo patrimonial liquidable de la persona natural concursada ascendió a la suma de \$2.837.237.496,00

Una vez obtenido el activo patrimonial liquidable, se establece que la categoría a la que pertenece la persona natural para efectos de la fijación de los honorarios definitivos de la liquidación, es la categoría C descrita en la tabla del artículo 23 del Decreto 962 de 2009, por cuanto su activo patrimonial liquidable equivale a 4.403,27 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la cual el porcentaje de honorarios definitivos de la liquidación va de mínimo 20 S.M.L.M.V. hasta el 6% del activo patrimonial liquidable, sin que sea mayor a 600 S.M.L.M.V.

ACTIVO PATRIMONIAL LIQUIDABLE		
EN \$	EN S.M.L.M.V.	CATEGORÍA
\$2.837.237.496,00	4.403,26	C

### Aspectos a considerar para fijar los honorarios definitivos

La gestión eficiente y efectiva del liquidador, es decir, los resultados obtenidos por el auxiliar de la justicia tendiente a facilitar la preparación y realización de la liquidación del patrimonio rápida y progresiva. Dentro de los actos de gestión que sirven de base para calificar la gestión del liquidador como buena o aceptable, es de considerar:

- El menor tiempo empleado para terminar la liquidación, de suerte que entre menos dure el proceso mayores serán sus honorarios.
- Las actividades realizadas por el auxiliar de la justicia al inicio de la liquidación, orientadas a evitar el deterioro de los activos.
- La celebración de acuerdos tendientes a reactivar la empresa o a entregarla en bloque o en estado de unidad económica a los acreedores, respetando en todo caso la prelación y los privilegios de ley. De no ser posible lo anterior, la enajenación que haya efectuado en bloque o en estado de unidad económica.
- El cumplimiento que el liquidador haya dado a los plazos establecidos en la ley y a las órdenes impartidas por el juez del concurso, referentes a las etapas procesales contempladas en las leyes 1116 de 2006.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar la gestión del liquidador en los siguientes términos:

1. El doctor Álvaro Escobar Fierro tomó posesión del cargo como promotor el día 13 de mayo de 2014, tal como consta en el acta No. 415-001043, y como liquidador el día 17 de febrero de 2015, tal y como consta en el Acta 415-000288 de ese día.
2. El liquidador ha cumplido con lo establecido en el Auto 400-002539 del 12 de febrero de 2015 que ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la persona natural concursada.
3. El auxiliar de la justicia allegó el inventario valorado de los activos de la persona natural no comerciante con la radicación 2015-01-250997 del 19 de mayo de 2014 y con la radicación 2015-01-218195 del 29 de abril de 2015 manifestó que no existe saldo alguno correspondiente a gasto de administración de la reorganización que quedara insoluto.
4. El traslado (415-000168) del inventario valorado y de la relación de gastos de administración se surtió entre el 22 y el 26 de mayo de 2015, presentándose objeciones a los mismos.
5. Mediante escrito radicado en este despacho con el número 2015-01-264522 del 1° de junio de 2015 y 2015-01-312184 de 9 de julio de 2015, el liquidador manifiesta que concilió la objeción presentada, en su totalidad.
6. A través de Auto 400-009604 de 15 de julio de 2015 se aceptó la conciliación de la objeción presentada al inventario, se aprobó el inventario valorado y no se reconocieron gastos de administración de



la reorganización que hubiesen quedado insolutos dado la ausencia de los mismos, de la persona natural concursada.

7. Revisado el expediente de la persona natural no comerciante en liquidación por adjudicación, se aprecia que el juez del concurso impartió órdenes al liquidador en todos los temas de la liquidación que consagra la Ley 1116 de 2006, sobre los cuales se pronunció oportunamente, cumpliendo los términos ordenados por el Despacho.
  8. El proceso de reorganización duró algo menos de nueve meses y el proceso de liquidación por adjudicación desde su inicio lleva seis meses.
  9. El doctor Álvaro Escobar Fierro ha desempeñado función de promotor y liquidador, sin recibir queja de los acreedores externos ni del deudor.
- Por lo expuesto, se aprecia que el auxiliar de justicia se desempeñó como promotor y liquidador; en lo que va corrido del proceso de liquidación, se observa que el mismo se ha surtido plenamente dentro de los términos de ley, que el liquidador ha dado cumplimiento a las funciones que por ley le han sido asignadas y a las órdenes impartidas por el juez del concurso.
  - Ahora bien, teniendo en cuenta la complejidad del proceso de liquidación por adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009, el juez del concurso estima pertinente fijar como porcentaje de honorarios del liquidador de la persona natural Hernando Horta Díaz –En liquidación por adjudicación, el cinco por ciento (5%) del activo patrimonial liquidable de la persona natural concursada que equivale a la suma de ciento cuarenta y un millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$141.861.874,80), considerando que dicho porcentaje refleja de manera justa el desempeño del liquidador.

d. Forma de pago de honorarios

Este Despacho encuentra que la gestión del doctor Álvaro Escobar Fierro, liquidador de la sociedad, si bien recae en cabeza de un solo auxiliar de la justicia, ha ejercido dos roles diferentes, trabajo que han sido remunerados así:

Como promotor, con el Auto 400-006507 del 5 de mayo de 2014, por el que se fijaron honorarios en la suma de \$12.000.000.00, quedando un saldo pendiente por pagar por valor de \$7.200.000.00

Como liquidador, conforme esta decisión, se fija honorarios en suma de \$141.861.874,80

Pues bien, la gestión del liquidador será pagada en la forma en que se explica a continuación:

Al valor fijado como honorarios que corresponde como liquidador en la suma de \$141.861.874,80, habrá de descontarse el valor de los honorarios que como promotor le fueron fijados en suma de \$12.000.000.00, quedando como saldo por honorarios la suma de \$129.861.874,80, valor que habrá de incrementarse por cuenta de los honorarios fijados causados y no pagados como promotor correspondientes a \$7.200.000.00, valor que en conjunto dejan en favor del



liquidador un saldo por pagar por valor de \$139.061.874,80, suma que cobija el pago total por la gestión del auxiliar de la justicia.

- e. Determinación de la provisión y constitución del depósito para pago de honorarios definitivos

De conformidad con lo expuesto en el artículo 25 del Decreto 962 de 2009, cuando la disponibilidad de recursos lo permita, el liquidador del concursado procederá a constituir un depósito judicial, a nombre de la persona natural en liquidación por adjudicación y a órdenes del Juez del Concurso por el sesenta por ciento (60%) del valor total de los honorarios fijados, si hubiere dinero para ello, esto es, por el valor de ochenta y dos millones doscientos treinta y siete mil ciento veinticuatro pesos con ochenta y ocho centavos (\$82.237.124.88)

	PROVISIÓN
HONORARIOS	60%
\$137.061.874,80	\$82.237.124,88

Si por carencia total o parcial de liquidez, el valor total o parcial de los honorarios debe cancelarse en todo o en parte con activos de la liquidación, el liquidador los incluirá en el acuerdo de adjudicación, o en su defecto el Juez del Concurso, en la providencia de adjudicación.

- f. Finalmente, se autorizará el pago de los honorarios al auxiliar de la justicia, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la rendición de cuentas finales del proceso concursal.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**

**Primero.** Fijar en el cinco por ciento (5%) del activo patrimonial liquidable de la persona natural Hernando Horta Díaz, en liquidación por adjudicación, el porcentaje correspondiente a los honorarios definitivos del liquidador de la concursada, esto es, la suma de ciento cuarenta y un millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$141.861.874.80), en los términos del Decreto 962 de 2009 y de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Al valor fijado como honorarios, habrá de descontarse el valor de los honorarios que como promotor le fueron fijados en suma de \$12.000.000.00, quedando como saldo por honorarios la suma de \$129.861.874,80, valor que habrá de incrementarse por cuenta de los honorarios fijados causados y no pagados como promotor correspondientes a \$7.200.000, valor que en conjunto deja en favor del liquidador un saldo por pagar por valor de \$139.061.874,80, suma que cobija el pago total por la gestión como auxiliar de la justicia

**Segundo.** Ordenar al Dr. Álvaro Escobar Fierro, liquidador de la persona natural Hernando Horta Díaz, en liquidación por adjudicación, constituir un título de depósito judicial a órdenes de ésta Superintendencia, si existiere dinero disponible para ello, por la suma de ochenta y dos millones doscientos treinta y siete mil ciento veinticuatro pesos con ochenta y ocho centavos (\$82.237.124.88), correspondiente al 60% de los honorarios, para garantizar el pago de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Decreto 962 de 2009.



**Tercero.** Advertir al Dr. Álvaro Escobar Fierro, liquidador de la persona natural Hernando Horta Díaz –En liquidación por adjudicación, que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales.

**Cuarto.** Advertir al Dr. Álvaro Escobar Fierro, liquidador de la persona natural Hernando Horta Díaz –En liquidación por adjudicación, que en el artículo cuarto del Auto 400-009604 del 15 de julio de 2015 se le ordenó presentar dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esa Providencia, el acuerdo de adjudicación aprobado, a efectos de impulsar el proceso liquidatorio hacia la terminación del mismo, por lo que deberá obrar en consecuencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NICOLAS POLANIA TELLO**  
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Trám. Doc.: Actuaciones de la liquidación por adjudicación  
Cód. Trám.: 16004  
Rads.: 2015-01-324139 y 2015-01-332052. Son dos (2) radicaciones.  
B15-0430-005550  
TRD: